Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Mayo 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA–RAD-2021-00230 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, Mayo veintiocho (28) de Dos Mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido esta sede la demanda de Sucesión de la causante MARÍA ELIDA CIFUENTES GAITÁN fallecida el pasado 17 de abril de 2021. Al proceder el despacho a realizar el examen preliminar que corresponde, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: **(i)** En tratándose de un proceso de sucesión por causa de muerte que, por su naturaleza –en principio- no es de carácter contencioso se observa que, tanto en el poder como en la demanda, se dirige contra el señor Luis Mario Mejía Cifuentes y los Herederos Indeterminados de la causante. **(ii)** Si "*El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados*."[1], precisa advertir -dado que los bienes que se relacionan en el libelo no de propiedad de la fallecida- que, en relación con esta, no se da aplicación al artículo 489 del CGP., a cuyo tenor, con la demanda "*…. deberán presentarse los siguientes anexos: 1… 2…. 3… 4…. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*." Sin que pueda suplirse la misma sobre la base de un supuesto cuya cuantía, dicho sea de paso, y de corresponder efectivamente a un bien de la causante, daría lugar al rechazo de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 25 del C. G. del P. **(iii)** El punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia 168 de 11 de noviembre de 2020 proferida por este despacho -y que se anexa a la demanda-, fue claro en señalar el paso a seguir en lo que atañe a las cuentas que debía rendir la otrora guardadora de la señora María Aydee Gaitán Álvarez No obstante, no se observa que se haya acreditado tal diligenciamiento (obsérvese que en el mismo punto de la providencia se indica la posibilidad de vincular a dicha rendición de cuentas a otra persona) , y mucho menos la decisión que al respecto se adoptó, como mecanismo para individualizar una acreencia a cargo de la señora María Elida Cifuentes y en favor de María Aydee Gaitán que la legitime para incoar el sucesorio en calidad de acreedora, como así lo anuncia en la demanda. Al margen de todo lo anterior, en lo último estriba y hay confesión al respecto a través de su apoderada judicial, que la guardadora en mención, o en particular, su pupila, quien en últimas de acuerdo con el tenor, en otras

[1] C. Constitucional, T451 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

condiciones, militaría como acreedora y jamás de los jamases, salvo que tuviera como demostrar esa condición, no tiene por el momento cómo acreditar tal estatus o calidad, legitimación para intervenir aquí, en ese último sentido, de accipiens de la señora occisa, como viene de verse, entonces, este no sería el escenario para ello, si no otro, de naturaleza en principio totalmente diferente al caso que se demanda aquí, en lo que se debe tener especial cuidado.

Por lo expuesto, no obstante lo dicho, si logra demostrar que cuenta con un título ejecutivo, decía el maestro Morales Molina, que por excelencia lo es la sentencia judicial que tenga el sello de cosa juzgada, o en su defecto, un titulo de esa misma naturaleza, que provenga del deudor y contenga obligación expresa y exigible, sí gozará de la consabida legitimación para por caso como lo pretende, aperturar el proceso en mención, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la señora MARÍA ELIDA CIFUENTES GAITÁN.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ade61288143780b489ceb7f6515e0fdb28bf669463dd8a0c98174ed62b53f7**
Documento generado en 28/05/2021 07:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica